

**INFORME No. 183/22**

**Petición 1376-19**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

SILVIA ANGÉLICA FLORES MOSQUERA

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 186

15 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 183/2022. Petición 1376-19. Solución Amistosa. Silvia Angélica Flores Mosquera. Uruguay. 15 de agosto de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 183/22**

**PETICIÓN 1376-19**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

SILVIA ANGÉLICA FLORES MOSQUERA

URUGUAY

15 DE AGOSTO DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 4 de junio de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Silvia Angélica Flores Mosquera, (en adelante “peticionaria”, “los peticionarios” o la “presunta víctima”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Uruguay (en adelante “Estado” o “Estado uruguayo” o “Uruguay”), por la violación de derechos contemplados en diversos instrumentos internacionales, por alegadamente no haber tenido acceso a un beneficio de prestación social establecido en la Ley 18.596 del 18 de septiembre de 2009. A pesar de haber sido reconocida como víctima de la dictadura entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.
3. El 8 de julio de 2020, dentro de la etapa de estudio inicial, la Comisión solicitó información adicional a la peticionaria, misma que fue suministrada en la misma fecha. Por lo anterior, con base a la información existente la Comisión consideró que, a la luz de lo establecido en los artículos 26 a 29 del Reglamento de la CIDH, la petición cumplió con los requisitos para su apertura a trámite para el estudio de su admisibilidad y competencia.
4. El 6 de diciembre de 2021, la peticionaria expresó su interés de iniciar un proceso de solución amistosa y el 25 de febrero de 2022, el Estado indicó su voluntad de avanzar en el proceso de negociación. Posteriormente, el 17 de marzo de 2022, la peticionaria presentó sus pretensiones para alcanzar un eventual acuerdo de solución amistosa.
5. El 5 de abril de 2022, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del procedimiento, que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (ASA) el 10 de agosto de 2022 en la ciudad de Montevideo.
6. El 10 de agosto de 2022, las partes remitieron un informe conjunto dando cuenta de los avances en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y solicitaron a la CIDH su homologación.
7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 10 de agosto de 2022 por la peticionaria y representantes del Estado uruguayo. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
8. **LOS HECHOS ALEGADOS**
9. Según lo alegado en la petición, la peticionaria habría sido declarada víctima del Terrorismo de Estado según lo dispuesto en la Ley 18.596.
10. En su relato, la peticionaria indicó que habría sido obligada a renunciar a su pensión por discapacidad para recibir la Pensión Especial Reparatoria – PER, a la cual aduce debía tener acceso luego del fallecimiento de su marido Carlos Robles quien habría sido, igualmente, declarado víctima del Terrorismo de Estado y acreedor de la PER conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.033 y el artículo 6 del Decreto Reglamentario 106/007.
11. Según consta en la documentación aportada por la peticionaria, el 17 de enero de 2019, la peticionaria habría presentado una petición ante el Órgano Ejecutivo para que modificara la Ley 18.033. Al respecto, la peticionaria indicó que no habría obtenido una respuesta.
12. Asimismo, la peticionaria alegó que, el 7 de agosto de 2019, presentó ante la Suprema Corte de Justicia una acción de declaración de inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 11 de la ley 18.033. Con posterioridad, el 2 de diciembre de 2019, la Corte habría desestimado la acción instaurada.
13. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
14. El 10 de agosto de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**Acuerdo de Solución Amistosa**

**P-1376-19 Silvia Angélica Flores Mosquera, Uruguay**

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de agosto de 2022, en la Sala de Videoconferencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, sito en la calle colonia 1206 7° piso, comparecen **POR UNA PARTE**: el Coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Asuntos de Derecho Internacional Consultor Jurídico Diplomático, Dr. Embajador Carlos Mata, actuando en representación del Estado Uruguayo, fijando domicilio electrónico en […] y **POR OTRA PARTE:** La **Sra. Silvia Angelica Flores Mosquera**, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad […] domicilio electrónico: [[…]](mailto:silviafloresmosquera@gmail.com), quienes CONVIENEN en celebrar el presente **ACUERDO:**

**PRIMERO. Antecedentes:**

1. La Sra. Silvia Angelica Flores Mosquera fue declarada Víctima del Terrorismo de Estado por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 64/2011, de fecha 15 de junio de 2011 de conformidad a la Ley N°18.596 del 18 de setiembre de 2009.

II) El 8 de junio de 2015 la Sra. Flores Mosquera renuncia a su jubilación por discapacidad para recibir la Pensión Especial Reparatoria (PER), dado que conforme a la normativa nacional ambas retribuciones son de incompatible percepción simultánea.

III) El 23 de agosto de 2018, el informe de los Relatores Especiales sobre los derechos de las personas con discapacidad del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, instó al Gobierno de la República Oriental del Uruguay “*a que adopte todas las medidas necesarias para proteger el derecho de la Sra. Silvia Flores Mosquera y de todas las víctimas de derechos humanos en Uruguay a recibir una reparación efectiva, adecuada y rápida en observancia de los estándares internacionales de derechos humanos”.*

IV) Por sentencia N° 1422 del 2 de diciembre de 2019 en autos caratulados “FLORES MOSQUERA, SILVIA C/ BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL Y OTRO – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 11 INC.2 DE LA LEY N°18.033 FICHA IUE 1-108/2019, la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus miembros naturales desestimó la acción de declaración de inconstitucionalidad deducida por la Sra. Flores Mosquera contra el artículo 11 inciso 2° de la Ley 18.033.

V) El 04 de junio de 2019 la Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera, se ha presentado en calidad de peticionaria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Petición 1376-19 requiriendo que el Estado-Poder Ejecutivo repare el daño ocasionado por el gobierno de facto por la vía de la modificación de lo dispuesto en **el inciso segundo del artículo 11** de la Ley 18.033 relacionada con la Pensión Especial Reparatoria (PER).

VI) El Estado reconoce el legítimo derecho de las víctimas a obtener medidas reparatorias por la grave afectación de sus derechos esenciales, reconociéndose así el quebrantamiento del Estado de Derecho y la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos. En este marco se sancionaron las Leyes Nº 18.033 (13/10/2006) y 18.596(18/09/2009) y sus decretos reglamentarios Decreto 106/2007 (20/03/2007) y Decreto 297/2010(06/10/2010) respectivamente, normativa que representó un gran avance en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, sin perjuicio de lo cual han (sic) presentado insuficiencias la hora de su aplicación.

En ese sentido, y atendiendo a las recomendaciones realizadas por los distintos relatores especiales de del (sic) Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes han considerado que la incompatibilidad de prestaciones no sería procedente dado que el origen de los beneficios es diverso.

El Estado Uruguayo, luego de analizar la petición, hizo presente ante la Comisión Interamericana su voluntad de optar por una solución amistosa con la peticionante.

**SEGUNDO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:** El Estado uruguayo reconoce una vez más la condición de Víctima del Terrorismo de Estado de la Sra. Silvia Flores Mosquera a la vez de viuda **del Sr. Carlos Robles Iturbides**, víctima del terrorismo de Estado en Uruguay de conformidad a los términos de la Ley 18.596 de fecha 18 de setiembre de 2009, admitiéndose la **responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos,** 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal), por la grave situación de ciertos hechos acontecidos en un periodo histórico particular comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, en el cual no ha existido un pleno goce de las garantías de derechos individuales. Este reconocimiento de responsabilidad internacional se circunscribe a los derechos señalados en relación a la Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que conforme a la normativa nacional este reconocimiento ya fue otorgado por el Estado uruguayo y es el que ha dado derecho a la Sra. Flores Mosquera a la percepción de la Pensión Especial Reparatoria (PER), la cual implica el reconocimiento del Estado de la privación de la libertad que sufrieron las personas detenidas y procesadas o que se vieron obligadas a abandonar el país o que permanecieron clandestinas por más de 180 días por motivos políticos entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.

**TERCERO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:** El Estado uruguayo se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

**1. Actos de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado uruguayo realizará un Acto Privado de Firma y de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de forma presencial con la participación virtual y seguimiento de la CIDH. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**2. Acuerdo Económico.** El Estado se compromete a abonarle a la Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera: i) La suma total y liquida de **[…]**. Dicha suma será abonada a través de la transferencia bancaria en la **caja de ahorro en pesos uruguayos** en la cuenta **N° […]** Dependencia **N° 036** del Banco República a nombre de la Sra. Silvia Flores Mosquera. ii) Asimismo se acuerda entregar una renta mensual de **[…]**.

En todos los casos será suficiente para acreditar el pago la constancia de transferencias que expida el banco remitente.

Estos pagos están vinculados a la persona Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera, por lo que cesarán automáticamente a la fecha en que esta fallezca.

Los sucesores de la Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera en ese momento deberán informar a los Servicios encargados de dichos pagos a más tardar durante el mes siguiente a la ocurrencia de dicho evento.

Todo pago indebidamente percibido más allá de dicha fecha será objeto de la acción restitutoria.

**CUARTO. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** El Estado se compromete a dar inició al trámite administrativo para efectivizar la compensación económica acordada en un plazo máximo de dos meses contado a partir de la fecha en que se homologue el acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe del artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**QUINTO. CONFIDENCIALIDAD y RESERVA:** Las partes acuerdan la confidencialidad de las sumas acordadas y solicitan a la CIDH mantener la reserva en materia de los rubros y montos referidos a la compensación económica y la renta mensual.

**SEXTO. ACLARACIÓN:** La percepción de las sumas dispuestas en la compensación económica del presente acuerdo no afectarán la Pensión PER que actualmente percibe la Sra. Silvia Flores Mosquera.

**SÉPTIMO. MODIFICACIÓN DE NORMATIVA:** En caso de modificarse la normativa nacional y de admitirse la posibilidad de percepción conjunta y simultáneamente de los rubros jubilatorios y respectivos a la pensión PER cesará automáticamente la obligación del Estado referida en la cláusula tercera numeral segundo (Pago mensual de **[…]**), debiendo la Sra. Flores efectuar los trámites respectivos para percibir conjunta y simultáneamente dichas sumas de dinero.

**OCTAVO. RECONOCIMIENTO DE LA PETICIONANTE:** La Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera reconoce que las medidas de satisfacción indicadas precedentemente, constituyen una reparación adecuada a su pretensión, implicando una renuncia definitiva a todo reclamo de cualquier naturaleza referido a los hechos detallados en la cláusula de antecedente.

**NOVENO. DECLARACIONES:** Las partes declaran convenir lo estipulado en el presente convenio, y cumplir de buena fe lo acordado en él.

**DECIMO.DOMICILIOS CONSTITUIDOS:** Las partes constituyen a todos los efectos los domicilios electrónicos referidos en la comparecencia, los cuales será (sic) medio válido y suficiente a los efectos de las notificaciones a que diere lugar el presente acuerdo.

**DECIMO PRIMERO. CONFORMIDAD Y HOMOLOGACIÓN ANTE LA CIDH**: Las partes solicitan a la CIDH la homologación del presente acuerdo de solución amistosa de conformidad al artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que se cumpla con el acto de reconocimiento de responsabilidad dispuesto en la cláusula tercera.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-2). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La Comisión observa que, de conformidad con lo establecido en la cláusula decimo primera del acuerdo de solución amistosa las partes solicitaron su homologación, a la luz de lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana. Dicha solicitud fue reiterada a través de informe conjunto remitido por las partes el 10 de agosto 2022.
5. Por lo anterior, la Comisión observa que, dada la información suministrada por las partes hasta ese momento y la solicitud de homologación del ASA sometida por las partes a la Comisión, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.
6. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa segunda, en la cual se reconoce, una vez más la condición de víctima del terrorismo de Estado de la señora Silvia Flores Mosquera, viuda del Sr. Carlos Robles Iturbides, a su vezvíctima del terrorismo de Estado en Uruguay de conformidad a los términos de la Ley 18.596, así como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos, 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana en perjuicio de Silvia Angélica Flores Mosquera.
7. En relación con el numeral primero de la tercera cláusula del acuerdo, referida al acto de reconocimiento de responsabilidad, las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y la peticionaria, con quien se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este.
8. De conformidad con lo dispuesto entre las partes, el acto de firma del acuerdo de solución amistosa y de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón se efectuó presencialmente con las partes reunidas en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la conexión virtual con la Comisión Interamericana el 10 de agosto de 2022, en la ciudad de Montevideo. El Estado facilitó la existencia de la bandera y el escudo nacional en la sala y la proyección del himno nacional al inicio del acto, tal como fuera concertado por las partes.
9. El evento fue presidido por el Director General de la Secretaría de la Presidencia de la República, y por el Coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Asuntos de Derecho Internacional; además, asistieron en representación del Estado, la asesora del Secretario de la Presidencia; y una representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, la peticionaria y beneficiaria del acuerdo tuvo la oportunidad de dar unas palabras, y la Comisionada Presidenta y Relatora de la CIDH para Uruguay, Julissa Mantilla, acompañó el evento, junto con el Secretario Ejecutivo Adjunto para el área de Peticiones y Casos de la CIDH, Jorge Meza y el equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Seccion de Soluciones Amistosas y Seguimiento.
10. En dicho acto, el Coordinador de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Asuntos de Derecho Internacional, en nombre del Estado uruguayo, solicitó perdón a la Sra. Silvia Flores Mosquera y reconoció la responsabilidad internacional en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito, indicando lo siguiente:

[…]

Para el equipo del cual formo parte es un honor poder representar al Estado lo cual conlleva la honra de la memoria de los hechos que la Sra. Silvia Flores Mosquera y su difunto esposo Sr. Carlos Robles Iturbides tuvieron que atravesar y padecer durante un periodo histórico particular periodo histórico particular comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 bajo un gobierno de facto.

[…]

Hoy la invitación del Estado es que conjuntamente con la Sra. Silvia Flores Mosquera podamos encontrar un espacio de genuina reconciliación consolidándola a través de un acuerdo que permite a la Sra. Silvia Flores Mosquera por la vía de los hechos al cobro de los montos similares a los de la jubilación que dejo de percibir en 2015, los cuales se perpetuaran durante el tiempo de su existencia o hasta la modificación legislativa que se produzca.

El estado tiene un fuerte compromiso no solo para construir diariamente la consolidación de la democracia sino para la protección y efectividad de los derechos de los cuales existen controversias, el Estado reconoce que para la Administración de justicia debe velar por la reivindicación de los derechos de las víctimas, atendiendo a la debida administración de justicia que han sufrido por la vulneración de sus derechos analizando la situación integral a través de diversas medidas dirigidas a la redignificación de la persona de forma integral y atendiendo la situación concreta.

[…]

1. Por su parte, la Comisionada Presidenta Julissa Mantilla, indicó lo siguiente:

[…]

Desde la Comisión, destacamos la trascendencia que reviste la firma de este acuerdo de solución amistosa y el reconocimiento de responsabilidad realizado el día de hoy por el Estado uruguayo, ya que la misma es una medida central, que constituye el primer paso hacia el resarcimiento del daño ocasionado y es el testimonio del compromiso de hacer efectiva la reparación integral de las violaciones sufridas por la señora Silvia Flores. Asimismo, esperamos que el cumplimiento del reconocimiento de responsabilidad aporte a la construcción de confianza entre las partes y que dicha colaboración se extienda hasta la resolución del asunto en trámite ante la Comisión alcanzando el cumplimiento total de las obligaciones que el Estado uruguayo ha asumido en el marco del acuerdo.

[…]

1. Al respecto, la parte peticionaria expresó su satisfacción y su agradecimiento por la realización del acto. En el informe conjunto presentado por ambas partes se remitió un registro fotográfico del evento, que se llegó a la CIDH con destino al expediente de la petición.
2. Tomando en consideración la información proporcionada por ambas partes, la Comisión considera, con satisfacción, que este extremo del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
3. En relación con los compromisos asumidos en el numeral segundo de la cláusula tercera (acuerdo económico) y la cláusula cuarta (medidas de compensación) del acuerdo, la Comisión observa que, según lo estipulado por las partes en el texto del ASA, estas medidas deberán implementarse un vez homologado el acuerdo de solución amistosa, por lo que considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.
4. La Comisión considera que las cláusulas, primera (antecedentes), segunda (reconocimiento de responsabilidad), quinta (confidencialidad y reserva), sexta (aclaración), séptima (modificación de normativa), octava (reconocimiento de la peticionante), novena (declaraciones), decima (domicilios constituidos) y decima primera (conformidad y homologación ante la CIDH) del acuerdo, son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.
5. Por lo anterior, la Comisión concluye que el numeral primero de la cláusula tercera (acto de reconocimiento de responsabilidad) se encuentra totalmente cumplido y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que el numeral segundo de la cláusula tercera (acuerdo económico) y la cláusula cuarta (medidas de compensación) se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no correspondería a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
6. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de agosto de 2022.
2. Declarar cumplido totalmente el numeral primero de la cláusula tercera (acto de reconocimiento de responsabilidad).
3. Declarar pendiente de cumplimiento el numeral segundo de la cláusula tercera (acuerdo económico) y la cláusula cuarta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con la supervisión del cumplimiento del numeral segundo de la cláusula tercera (acuerdo económico) y de la cláusula cuarta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-2)